

Señores:

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333501120220038900
DEMANDANTE: MARIA PAULINA ESPINOSA DE LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

LINA MARÍA TORRES R., mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.325.882 de Villavicencio, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 269.382 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado por su representante legal, atentamente acudo ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del expediente de la referencia con fundamento en las siguientes consideraciones:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA. REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos y periódicos de la que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad Financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces., el domicilio principal es la ciudad de BogotáD.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.

SÉPTIMO: ES CIERTO.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a su Despacho que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda, por cuanto vez realizado el estudio de la solicitud no es posible acceder a las pretensiones incoadas con relación a la reliquidación de la pensión de vejez , pues ello significaría desconocer los efectos jurídicos del fallo judicial dentro del proceso ordinario proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA QUINTA LABORAL DE DECISIÓN, sobre el cual se predica la cosa juzgada por haberse definido en él el Derecho pensional de la señora MARIA PULINA ESPINOZA DE LÓPEZ en lo relativo a su accesión al Derecho pensional y la cuantía de la misma.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS: ME OPONGO.

PRIMERA. – ME OPONGO a que se Declare que, son nulos los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución No. SUB 91342 del 15 de abril de 2021, “Por medio de la cual resuelve un trámite de prestaciones económicas en régimen de prima media con prestación definida. (Pensión de vejez - Ordinaria)
2. La Resolución No. SUB 131052 del 01 de junio de 2021, Par medio de la cual resuelve Un trámite de prestaciones económicas en régimen de prima media con prestación definida. (Pensión de vejez — Ordinaria)
3. La Resolución No. DPE 5750 del 27 de julio de 2021, mediante la cual “resuelve el recurso de la apelación contra la Resolución No. SUB 91342 del 15 de abril de 2021”.

SEGUNDA. - ME OPONGO a que se Declare que Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, se declare que la Ex Congresista MARÍA PAULINA ESPINOSA DE LÓPEZ tiene derecho a título de restablecimiento del derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES proceda a REAJUSTAR la Pensión de Jubilación que viene devengando, a partir del 1 de junio de 2011, de tal forma que su valor no sea inferior al 75% del salario de los miembros del Congreso Nacional, desde esa fecha y en adelante, conforme a la Ley 4* de 1992 y el Decreto 1359 de 1993.

TERCERA. - ME OPONGO a que se Declare Que, una vez efectuados los reajustes impetrados y deducidas las sumas que se hayan pagado por concepto de pensión, se la CONDENE, así mismo, a pagar los valores que resulten a favor de mi representada, debidamente actualizados mes a mes, con base en los respectivos índices de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.de P. A.

y de lo C.A.

CUARTA. - ME OPONGO a que se Declare Que, se ordene a mi representada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso dentro de término establecido en el artículo 192 y siguientes del C.de P. A. y de lo C. A.

QUINTA. - ME OPONGO a que se Declare Que se condene en costas a mi representada.

- CONSIDERACIONES

La demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. SUB 91342 del 15 de abril de 2021, No. SUB 131052 del 01 de junio de 2021, y No. DPE 5750 del 27 de julio de 2021.

Que, revisada la solicitud prestacional, se solicita un reajuste a la pensión conforme a la ley 4 de 1992, siendo la demandante ex congresista, no obstante, dentro del fallo judicial proferido por el JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 28 de noviembre de 2013 modificado por EL TRIBUNAL.

La demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. SUB 91342 del 15 de abril de 2021, No. SUB 131052 del 01 de junio de 2021, y No. DPE 5750 del 27 de julio de 2021.

Que, revisada la solicitud prestacional, se solicita un reajuste a la pensión conforme a la ley 4 de 1992, siendo la demandante ex congresista, no obstante, dentro del fallo judicial proferido por el JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 28 de noviembre de 2013 modificado por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA QUINTA LABORAL DE DECISIÓN de fecha 13 de abril de 2016, el operador judicial realizó un exhaustivo análisis con las semanas cotizadas por la cotizante incluidos los tiempo de 20 de julio de 1994 al 19 de julio de 1998 como parlamentaria, llegando a la conclusión de que debía reconocer una pensión de jubilación por aportes con un valor de mesada a partir del 1 de junio de 2011 en cuantía de \$4.205.182 situación que se cumplió a cabalidad con la resolución SUB 54956 del 8 de mayo de 2017.

CASO CONCRETO

En consideración a lo anterior se tiene que no es posible reabrirse el debate jurídico, en atención a la figura de la cosa juzgada, pues el debate ya se consolidó respecto de un hecho disputado entre las mismas partes, pues sólo así se puede garantizar la seguridad jurídica.

La pensión de vejez de la señora María Paulina Espinoza de López, fue reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES en atención al cumplimiento de una sentencia judicial con los mismos tiempo cotizados como parlamentaria, esta Administradora no puede obviar ni mucho menos alejarse de la orden impartida en su contra , dado el carácter vinculante de la sentencia judicial , por lo que no le resulta procedente disminuir o aumentar o como se solicita reajustar la pensión de vejez reconocida, por cuánto ello significaría alejarse del sentido del fallo emitido, y , en últimas revelarse ante la figura de la cosa juzgada atentando contra la seguridad jurídica.

Por lo expuesto anteriormente, no es posible acceder a las pretensiones incoadas con relación a la reliquidación de la pensión de vejez , pues ello significaría desconocer los efectos jurídicos del fallo judicial dentro del proceso ordinario proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA QUINTA LABORAL DE DECISIÓN, sobre el cual se predica la cosa juzgada por haberse definido en él el Derecho pensional de la señora MARIA PULINA ESPINOZA DE LÓPEZ en lo relativo a su acceso al Derecho pensional y la cuantía de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

11.- JURISPRUDENCIA O PRECEDENTE JUDICIAL

Sentencia C 522 de 2009

Sobre el concepto de cosa juzgada, su finalidad y su importancia constitucional.

En su sentido más simple, y según lo plantean de manera concordante la doctrina y la jurisprudencia, tanto locales como foráneas, la *cosa juzgada* es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

Sobre el propósito de esta institución, dijo la Corte Constitucional en trascendental

pronunciamiento:

“El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.” (Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

La *cosa juzgada* es una institución ampliamente conocida y aceptada, más allá de las grandes diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de distintos Estados, que según lo explican las mismas doctrina y jurisprudencia, responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.

Se trata de un concepto muy antiguo, del cual se encuentran vestigios incluso en el clásico Derecho Romano, si bien es necesario reconocer que no siempre se le ha dado la misma trascendencia que modernamente se le atribuye. De otra parte, la doctrina de varios países de Europa y América, especialmente durante el Siglo XIX y las primeras décadas del XX, discutió ampliamente sobre el concepto mismo de la *cosa juzgada*, así como sobre su fundamento esencial. El debate se centró, por ejemplo, en si ella encierra una *presunción* de verdad frente a los hechos debatidos en el proceso, o si, dada la inevitable factibilidad del error judicial, es apenas una *ficción* de verdad. También sobre si la autoridad que ella implica proviene del juez que ha adoptado una determinada decisión, o de la ley que establece esta consecuencia para aquellos pronunciamientos. En tiempos más recientes se ha aceptado que, al margen de todas esas controversias doctrinales no suficientemente zanjadas, sin perjuicio del diverso tratamiento legal, y con la unánime advertencia sobre su carácter no absoluto, es esta una institución de innegable conveniencia y gran trascendencia social, incorporada por la generalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos.

De otra parte, la *cosa juzgada* es un concepto de común aplicación en las distintas áreas jurídicas⁸¹ y, tal como lo resaltaron varios de los intervinientes, su importancia es tal que usualmente se afirma que si ella no existiera, el Estado de derecho carecería por completo del efecto pacificador y de ordenación social que usualmente se le atribuye, pues al no contar con una garantía clara de estabilidad de las decisiones adoptadas por los jueces, los conflictos serían interminables e irresolubles.

Como se ha dicho, la existencia de *cosa juzgada* implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran

previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES
Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pues actualmente, no es posible acceder a las pretensiones incoadas con relación a la reliquidación de la pensión de vejez , pues ello significaría desconocer los efectos jurídicos del fallo judicial dentro del proceso ordinario proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA QUINTA LABORAL DE DECISIÓN, sobre el cual se predica la cosa juzgada por haberse definido en él el Derecho pensional de la señora MARIA PULINA ESPINOZA DE LÓPEZ en lo relativo a su accesión al Derecho pensional y la cuantía de la misma.

Adicional a lo anterior es importante señalar que COLPENSIONES administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios. Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica. Ello demuestra la buena fe de su actuar.

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos

121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: "Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo". "El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:" "La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso" Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente

de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga Página 20 de 20 exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

“**Artículo 187...** En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas **y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus...”.

Negrillas fuera de texto.

Lo anterior aduciendo al hecho que de la decisión final del honorable funcionario, depende el curso de la estabilidad financiera del patrimonio público a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues ella cuenta con dineros relacionados a la seguridad social que, por orden constitucional, gozan de atributo de destinación específica y el uso indebido de los mismos, tal como en el presente caso se presenta, **consagran una violación constitucional**.

Así entonces, la administración de justicia, por orden constitucional, debe encargarse de promover el ejercicio de un orden justo, pues la Seguridad Social

al ser un derecho obligatorio y garantizado a todos los habitantes, requiere que los recursos con los que se dará cumplimiento a tales beneficios sean tratados con la mayor eficiencia posible, pues de la sostenibilidad financiera de éste sistema depende que a los administrados se les conceda sus derechos en debida aplicación de la ley, siendo el Estado, en todas y cada una de sus representaciones y manifestaciones, como en este caso el del funcionario judicial en su sentencia, el encargado de velar por dicha eficiencia del erario público, y por ende, de ordenar las medidas necesarias para evitar un **presente y futuro detrimento en el patrimonio nacional**, toda vez que, a causa de la **carencia de derecho de la hoy demandante, la entidad no debe destinar recursos para ejecutar pagos que no corresponden con la normatividad aplicable al caso.**

PRUEBAS

Honorable Juez, respetuosamente solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas por la parte demandante, siempre que sirvan a la defensa de la entidad.

ANEXOS.

- . Escritura Pública unión Temporal Abaco Paniagua y Cohen.
- . Sustitución de Poder.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho, en la dirección electrónica

utabacopaniaguab8@gmail.com, celular (+57) 3162373793, o bien en el correo electrónico de la Unión Temporal utabacopaniaguab@gmail.com.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, para adoptar medidas de implementación de tecnologías en los procesos judiciales, el cual fue establecido con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, manifiesto que la presente será notificada al demandante y su apoderado judicial del presente caso en las direcciones electrónicas

Atentamente,



LINA MARÍA TORRES R.

C.C 40.325.882 de Villavicencio.

T.P. 269.382 del Consejo Superior de la Judicatura.